Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA Rad No. 11001 40 03 005-2022-00943-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTELLANOS

ACCIONADA: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el apoderado del actor, que su agenciado el 30 de agosto del año en curso, presentó derecho de petición a la accionada relacionado con el comparendo No. 47745001000029566676.

La accionada no ha emitido respuesta, ya habiendo fenecido el término legal.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de septiembre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La parte accionada, fue notificado de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiuno (21) de septiembre del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dosier digital).

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

Por intermedio de la Gerente Jurídica la entidad se pronunció sobre los hechos del presente amparo y adujo que "*SÍ brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados, incluso, dichas respuestas fueron otorgadas dentro de los términos de Ley, pero esta entidad sigue argumentando en sus escritos de tutela que no dimos respuesta a sus peticiones, cosa que no solo falta a la verdad sino que con este falso argumento vienen acudiendo a la tutela sin validar la respuesta que le proporcionamos o desconociendo la misma, este escenario ya ha sido advertido por algunos despachos judiciales que han proferido sentencias donde le hacen serios llamados de atención a la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO*".

Agregó que, la "*Concesión RUNT S.A., dio respuesta a la petición del actor el, como se evidencia en el correo adjunto, comunicación enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento"*. Allegó la comunicación remitida.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser

demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El **derecho de petición,** sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (**Sentencia atrás citada**).

3. De acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 del 2015*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones*: *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción* (…) *2. Las peticiones mediante las cuales se*

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

En ese orden, formulada una petición ante una autoridad, esta queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si efectivamente la accionada Concesión RUNT S.A, vulnera el derecho fundamental de petición del quejoso.

En el proceso se encuentra acreditado que el demandante el 30 de agosto de los corrientes, mediante correo electrónico presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó le fuera suministrado "*el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones*".

La accionada allegó la comunicación de 6 de septiembre de 2022, en donde en respuesta a esa petición le indica al promotor que "*desde el día 18 de octubre de 2017, **a través de la aplicación de la página web del RUNT*** http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt, *todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación, o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico".* Así mismo, le explicó que *"esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015 (…) **esta aplicación le mostrara todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito**, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT*". (se destaca).

En criterio del despacho, en la respuesta brindada se resuelve de fondo el derecho de petición. Lo anterior, por cuanto allí se resolvieron todos los

cuestionamientos realizados en la solicitud. Destáquese que la convocada en la contestación, y ello es medular, no se niega a suministrar la información solicitada, todo lo contrario, le informa al actor la forma como puede acceder a la misma, para lo cual debe ingresar a la aplicación dispuesta para ello, procedimiento que indica, fue avalado por el Ministerio de Transporte "*en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015*". Sin embargo, la accionada no probó que dicha contestación fue notificada al demandante en fecha anterior a la presentación de la acción de amparo, actuación que solo se surtió como consecuencia de la presente acción.

Puestas de esa forma las cosas, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que **durante el trámite constitucional** la accionada procedió a dar respuesta de fondo a la petición del quejoso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo reclamado por **LUIS CARLOS CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ